

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado : 110012252000-2014-00059

Postulados : Iván Roberto Duque y Otros - Bloque Central Bolívar

Decisión : Nulidades decretadas por la Corte Suprema de Justicia
Acta No. 012 del 2 de noviembre de 2021
Magistrada ponente Olga Patricia Uribe Prieto

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Con el respeto por las decisiones de la mayoría, me permito exponer los motivos del salvamento parcial de voto a la providencia inscrita en el asunto de la referencia, el cual tiene que ver con el tema de indexación o corrección monetaria de cantidades líquidas de dinero ordenadas por concepto de indemnización a las víctimas en los procesos tramitados bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz.

En la página 27 de la providencia se escribe:

“Ahora bien, en procura de respetar el principio de igualdad, como esta decisión complementa la sentencia de primera instancia, es del a del (sic) caso explicar que, al momento de actualizar la renta, se tomó el IPC del mes de enero del año 2017, fecha en la que se inició el proceso de liquidación de perjuicios y que para el momento equivalía a 134,77, según tabla DANE base diciembre de 2008.

En este punto, es indispensable recordar que la Segunda Instancia ha fijado en diferentes decisiones que los montos reconocidos a título de indemnización deben ser actualizados y traídos al valor presente al momento de ser cancelados.⁴⁶”

La anotación contenida en el segundo párrafo es absolutamente cierta no solamente por estar fundamentada en Jurisprudencia como la que

citó a pie de página¹ (rad. 51819 del 19 de febrero de 2020) sino también conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998² en armonía con los artículos 283 del Código General del Proceso y 187 inciso tercero³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no basta con la mera mención que se haga en la parte considerativa determinando el IPC que se tomó como base de actualización, si en la parte resolutive no se reitera; esto, con la finalidad de que el ordenador del pago (Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas) al momento de emitir el acto administrativo correspondiente atienda la actualización de los valores indemnizatorios ordenados en la sentencia (principal o complementaria⁴) desde la fecha del IPC que se tomó como base para la liquidación de los conceptos indemnizatorios decretados en la sentencia de primera instancia (enero de 2017) y no desde la fecha de la emisión de esta (noviembre de 2021).

En lo anterior, el acatamiento estricto del principio de congruencia entre la parte considerativa y la resolutive de las providencias judiciales es indispensable, con la finalidad de que lo escrito *in extenso* en las motivaciones no se quede en el tintero o como simple formalidad.

Recuérdese que la indexación o corrección monetaria es un “*derecho que tienen las partes de pedir y el juez de conceder que las condenas en moneda se actualicen en cuanto a su valor a las unidades monetarias actuales con base en los índices de precios al consumidor, a efecto de reconocer la corrección monetaria a quienes resulten beneficiados con la providencia, obteniendo así el valor equivalente a precios de la economía actual; (...)*”⁵.

Los mandatos legales (que se aplican en virtud del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005) y jurisprudenciales en punto a la *indexación* encuentran debida materialización en la forma como se menciona, no de otro modo se

¹ Aunque se indicó que se trataba de las del 13 de noviembre de 2019, realmente corresponde a la emitida en el mismo radicado el 19 de febrero de 2020 por la Corte Suprema de Justicia.

² “Artículo 16. **Valoración de daños.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y **observará los criterios técnicos actuariales**”. (Destacados añadidos)

³ “Artículo 187. Contenido de la sentencia (...).

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.” (Negrillas añadidas).

⁴ Por virtud de nulidades decretadas en sede de segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Ochoa Pérez, César M. (2017), *Tratado de los dictámenes periciales. Instituciones jurídicas, económicas, financieras, contables y tributarias*, pág. 724.

entendería que se observaron *los criterios técnicos actuariales*, así como lo dispuesto en el artículo 187 del código contencioso administrativo.

En los aspectos concretos o particulares, como integrante de Sala este despacho confía en el examen riguroso de los elementos de prueba aportados por cada uno de los apoderados de las víctimas y su confrontación con las materias ordenadas en la decisión de nulidad, así como con la jurisprudencia.

En los anteriores términos, el salvamento parcial de voto.

Atentamente,

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Fecha ut supra

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eccf729752734070a10fdfca21e95366a552927c5b2ea5d8377ef314883468d**

Documento generado en 14/12/2021 02:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>